Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, domiciliada y residente en la calle 2da, num. 22, sector Las Canelas, cerca del colmado Mayelin, Municipio Santo

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Domingo Oeste; contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el siguiente tenor: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, en favor de la ciudadana* [redacted]. *De igual modo deben ser declaradas las costas de oficio toda vez que esta dama está acompañada de la defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoado por el ciudadano [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de junio del año 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que esta Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y procediendo a ordenar suspender la pena impuesta en su totalidad la señora* [redacted]*. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de este departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el siguiente tenor: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia de marras,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

toda vez que, a la luz de los señalamientos plasmados cabe establecer que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiencia necesaria y correcta justificación de los hechos y derechos haciendo un análisis en conjunto y armónico de todas las pruebas que ha considerado el tribunal.

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo espero justicia, y que sea confirmada la sentencia de dos (2) años para la imputada, ya que siempre me ataca, aun estando en el proceso, hace unos meses grabo un video y lo subió a las redes sociales de Instagram, Facebook, YouTube, donde tuvo todos los mensajes amaneándome en mi contra, donde decía que era mejor que ya me matará, hace unos meses ella hizo ese video y lo subió a las redes.*

Oído a [redacted], manifestar lo siguiente: *Buen día, yo no estoy aquí para evadir la justicia, y nunca lo he estado, solo quiero que se haga justicia y que tomen en cuenta que aquí hay cuatro niños, que son mis hijos que se quedarían al intemperie, no estoy aquí para que se me evada, sino para que se me permita mantener la condena con todo lo que conlleva junto a mis hijos, en libertad, porque soy una buena ciudadana, ya que mis hijos hace 10 años cuando estuve detenida fueron a parar a Conani, después de eso necesitaron ayuda profesional tanto ellos como yo, volver a la vida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 24 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01770, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de enero de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por haber violado presuntamente los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00277, el 10 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara CULPABLE a la ciudadana* [redacted], *dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 224-OO62391-8, domiciliada* [redacted], *teléfono:* [redacted], *actualmente en libertad, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted]; *por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena cumplir*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *la pena de dos (02) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres.* ***Segundo****: Declara las costas penales de oficio.* ***Tercero:*** *Rechaza solicitud de variación de medida de coerción.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión y Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal. Quinto: La lectura integra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes representadas. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, el 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lic. [redacted], defensora pública, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00277, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]*

2. La recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena.*

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

> *Que los jueces tanto de primer grado como los jueces de la corte no tomaron en consideración los artículos 40.16 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal donde se puede observar que sólo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, resulta que, al igual que el tribunal de fondo la Corte a qua sólo acogió lo señalado por el Ministerio Público y la señora [redacted], sin tomar en cuenta la conducta posterior al hecho de la recurrente y el arrepentimiento que siempre ha demostrado la señora [redacted], su edad, su desempeño laboral, su situación familiar estableciendo y demostrado es madre de cuatro menores de edad, donde las dos más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente por medio de su defensa técnica, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgada la suspensión de la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado. Donde sabemos constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, donde en el caso en cuestión la recurrente ha estado en libertad desde la revisión de la medida y la misma solo se ha dedicado a sus hijos y a tratar de salir adelante sin su esposo.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente [redacted] fue sometida a la acción de la justicia por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de juicio al no retener las agravantes contenidas en el citado artículo 310, siendo condenada por violación al artículo 309 del mismo código, a dos (2) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. La queja de la recurrente en su único medio gira en torno a la sanción penal en su contra y a la omisión de estatuir respecto a la solicitud de suspensión de la pena, y a decir de esta, la sanción fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se tomó en cuenta su edad, su desempeño laboral ni su situación familiar; argumentando que es madre de cuatro (4) menores de edad, donde las dos (2) más pequeñas y mellizas viven fuera del país con su padre y ella está a cargo de los otros menores; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a este punto se colige que esta rechazó de manera motivada su reclamo respecto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que luego de analizar los argumentos que sirvieron de base al tribunal de primer grado para la imposición de la sanción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2015-05537
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

verificando que esta obedece al principio de legalidad, no resultando arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos evaluados por el Tribunal *a quo*, los cuales resultaron ser graves; en donde quedó demostrado que la imputada recurrente se apersonó en horas de la madrugada al colmado donde la víctima [redacted] se encontraba compartiendo y sin mediar palabras la agredió con una navaja que portaba, causándole varias lesiones en diferentes partes del rostro de la víctima.

6. Que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el órgano sentenciador observó los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que fue validado por la alzada, lo cual comparte esta Corte Casacional ya que las reglas del referido artículo funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; máxime que en el presente caso la imputada fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano que establecen una sanción de tres (3) a diez (10) años,

y el tribunal de primer grado excluyó las agravantes de la premeditación y acechanza; siendo condenada a dos (2) años de reclusión por violación al artículo 309 de dicho código.

7. Que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1].

8. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2], ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.
[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; cuyo fin y objetivo es reprimir (retribuir) y prevenir (proteger) al mismo tiempo.

9. En ese sentido, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de la imputada y la sanción aplicada es conforme a la norma violada, siendo facultad del juzgador imponer la pena mínima o máxima conforme a las circunstancias propias de cada caso.

10. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena, lleva razón la recurrente ya que la Corte *a qua* al igual que el tribunal juzgador no se refirieron a este aspecto, por lo que, esta Sede Casacional procede acoger dicho pedimento y por economía procesal decide directamente sobre lo peticionado.

11. Conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) sobre suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021 y Sentencia núm. SCJ-SS-23-0503 del 28 de abril de 2023 a cargo de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[4]. En ese tenor, esta Sede

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casacional considera que la modalidad de ejecución de la pena retenida (prisión) es la que más se ajusta por la gravedad del hecho, por vía de consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción del aspecto subsanado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el resto de lo argumentado por la recurrente, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, por ende, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]